

En Logroño, a 10 de septiembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

91/07

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. A. A. R. C..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El día 1 de marzo de 2007, sobre las 13,15 horas, D. A. A. R. C. circulaba por la carretera LR-111, cerca de la localidad de Haro, conduciendo el vehículo de su propiedad marca Volkswagen *Transporter* matrícula LO-XXXX-T, cuando, a la altura del punto kilométrico 17,700, se cruzó en su trayectoria una cierva, con la que colisionó.

Los hechos dieron lugar al pertinente Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, lo que, junto a las otras pruebas aportadas al expediente, permite tenerlos por acreditados, si bien la propia Guardia Civil, en informe posterior, manifiesta que el animal atropellado fue un corzo, y no una cierva, como se señalaba en la reclamación.

La factura de reparación de los daños sufridos por el vehículo, que se aporta, asciende a la cantidad de 3.201,63 €.

Segundo

En el informe solicitado por la Aseguradora del vehículo Mapfre Automóviles, que se emitió por la Dirección del Medio Natural con fecha 19 de marzo de 2007, se señala que el punto kilométrico en el que ocurrió el accidente corresponde al coto deportivo LO-10.109, cuyo titular es la Sociedad de Cazadores E. V. y que tiene como aprovechamiento cinegético tanto la caza menor cuanto la caza mayor (jabalí, ciervo y corzo a rececho).

El 24 de abril de 2007, el interesado formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, reclamando la indemnización del importe de la reparación del vehículo, en la cantidad antes reseñada.

Tercero

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, con fecha 6 de julio de 2007 se formula Propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los hechos señalados. La Dirección General de los Servicios Jurídicos, en informe de fecha 19 de julio de 2007, se muestra conforme con la propuesta de resolución.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 16 de agosto de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 29 de agosto de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2007, registrado de salida el día 29 de agosto de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de

la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno a su cargo.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes núms. 19/1998, 49/00 y 23/02.

Aquí lo único importante es constatar que, en este caso, no concurre ninguno de los criterios conforme a los cuales puede responder la Administración. En efecto:

- La Comunidad Autónoma no puede responder civilmente como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (art. 13.1 Ley de caza de La Rioja), porque aquélla no tiene titularidad alguna sobre ninguno de los terrenos de los que, según el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, pudo proceder el animal causante de los daños reclamados, ni tampoco es titular de aprovechamiento cinegético alguno en relación con los referidos terrenos.

- Tampoco le cabe responder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de Caza de La Rioja, puesto que los animales que causaron los eventos dañosos no procedían, según el aludido informe, de vedados no voluntarios o de zonas no cinegéticas.

- Y, por último, tampoco puede derivarse su responsabilidad de la aplicación genérica de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que este Consejo Consultivo ha admitido en materia de caza —de modo que las previsiones expresas de la Ley de caza no agotan todos los supuestos posibles— cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas, puesto que en este caso —y tal y como acertadamente se argumenta, recogiendo la doctrina de este Consejo Consultivo, en la Propuesta de resolución— no existen *específicas* medidas administrativas, concretadas particularmente en las Resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares, a las que quepa imputar los daños causados por los animales en el automóvil de D. A. A. R. C..

- En particular, es de observar que no se da el caso de que, solicitada por el titular del coto para su inclusión en el Plan Técnico caza mayor, ésta hubiera sido denegada o prohibida por la Administración: todo lo contrario, el Plan Técnico autoriza la caza mayor y, en concreto, las especies de jabalí, ciervo (a la que pertenecía el animal causante del daño según la reclamación del propio interesado) y corzo (a la que realmente pertenecía la pieza atropellada según informe de la Guardia Civil). Recuérdese que, en nuestro ordenamiento, la facultad de cazar corresponde a los particulares y, en relación con ella, la actividad de la Administración es exclusivamente de índole autorizatoria, por lo que de ningún modo cabe imputarle responsabilidad alguna cuando, como ocurre en este caso, ha otorgado todas las autorizaciones de caza que le han sido solicitadas.

Excluida así la responsabilidad de la Administración, queda naturalmente a salvo la posibilidad de exigir la misma a los particulares que son titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los terrenos de donde procedía el jabalí causante del daño, conforme a lo que al efecto disponen las normas civiles contenidas en la legislación de

caza, si bien esta es una cuestión de Derecho privado sobre la que en modo alguno puede pronunciarse la Administración ni tampoco, al emitir su dictamen, este Consejo Consultivo.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. A. A. R. C., pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde presumiblemente procedieron los jabalíes causantes del daño, dichos terrenos no tienen en ningún caso la condición de vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas, ni tampoco es imputable el daño a los servicios públicos que dicha Administración presta en relación con las especies cinegéticas.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero